



**Resolución No. CSJBOR19-590**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de septiembre de 2019**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00252

**Solicitante:** Katia Lucía Montes Carrascal

**Despacho:** Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** María Soledad Pérez Vergara

**Proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-011-2018-00448-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 17 de septiembre de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Katia Lucia Montes Carrascal, actuando en su condición de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2018-00448-00 Demandante: Cooperativa de crédito y servicio Coomunidad, Demandado: Yonel Segundo Ramírez Garizabalo, el cual es tramitado ante el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena.

Manifestó que dicha solicitud es presentada, debido a que ha presentado las siguientes solicitudes en el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, las cuales no han sido atendidas:

- El 6 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de febrero hogaño, a través del cual se decretaron medidas cautelares.
- El 5 de abril de 2019, radicó “solicitud de anexo del edicto emplazatorio y [solicitó] nombramiento de curador”; pero, han transcurrido más de 4 meses sin que haya sido tramitada.
- El 17 de julio de 2019 radicó un memorial alegando la mora judicial.

Alegó la peticionaria que la información del proceso contenida en el sistema de consulta “Justicia XXI” se encuentra desactualizada, puesto que la última actuación registrada data del 16 de junio de 2019.

Indicó a su vez, que la falta de trámite a sus solicitudes genera traumatismos a las partes intervinientes, debido a que el proceso fue presentado en el año 2018, y pese haber transcurrido casi un año desde ello, se encuentra en estado de notificación, “por los debidos retrasos y cambios que no han favorecido a los usuarios sino al despacho internamente”.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Finalmente resaltó que no comprende las razones por las que no se le han gestionado sus solicitudes, y *“no se le ha dado un término apropiado, prudente y razonable en perjuicio de sus derechos patrimoniales y procesales de la entidad que apodera”*.

Por su parte, a través de escrito radicado el 9 de septiembre 2019, Erick Urueta Benavides, en calidad de Presidente de la veeduría a la Rama Judicial de Cartagena - VEJUCA, manifestó su coadyuvancia respecto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Katia Lucia Montes Carrascal. Añadió, que el 3 de septiembre de 2019 fue notificado por estado auto calendado a 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se requirió al cajero pagador; sin embargo, alegó que resolver dicha solicitud era innecesario debido a que ya se le están realizando los descuentos pertinentes a los demandados, situación que se podía verificar mediante consulta en el Sistema del Banco Agrario.

## 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-327 del 30 de agosto de 2019, se dispuso solicitar tanto a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, como al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso ejecutivo de la referencia, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de septiembre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora María Soledad Pérez, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena en informe radicado el 3 de septiembre de 2019, este despacho a través de auto CSJBOAVJ19-336 del 9 de septiembre de 2019, dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa frente a los servidores judiciales y en consecuencia, se les solicitó explicaciones, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 11 del mismo mes y año.

## 3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2019, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, a través del cual señaló que una vez tuvo conocimiento del caso bajo examen, en razón del presente trámite administrativo, solicitó al secretario de esa agencia judicial ubicar el expediente, pues al momento de la notificación del informe de verificación, este se encontraba en secretaría.

La funcionaria judicial relacionó las actuaciones surtidas dentro del proceso de referencia, de la siguiente manera:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pagó.	06/11/2018
2	Auto mediante el cual se ordena el emplazamiento al demandado	27/02/2019
3	Memorial a través del cual se aporta edicto emplazatorio.	05/04/2019
4	Auto que decreta medidas cautelares.	06/11/2018
5	Auto mediante el cual se abstiene de requerir al cajero pagador.	16/01/2019
6	Memorial solicitando el decreto de medidas cautelares.	12/02/2019
7	Auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares	27/02/2019

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

	solicitadas.	
8	Memorial interponiendo recurso de reposición.	06/03/2019
9	Memorial solicitando requerir al cajero pagador.	08/04/2019
10	Memorial requiriendo por primera vez al despacho por mora judicial.	17/07/2019
11	Memorial requiriendo por segunda vez al despacho por mora judicial.	27/08/2019
12	Auto mediante el cual se ordenó requerir al pagador de la Armada Nacional y se requirió a la secretaría de esa agencia judicial	2/09/2019

Manifestó la funcionaria judicial que en el proceso de la referencia existen varios trámites pendientes por resolver, como lo son el ingreso al registro nacional de emplazados, cuyo trámite es meramente secretarial, que asimismo, se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto el 6 de marzo de 2019, el cual no puede tramitar, primeramente porque no hay constancia de que se haya surtido el traslado en lista del mismo, y mucho menos ha ingresado al despacho, por lo que no puede proferir decisión hasta tanto no se realice el trámite secretarial pertinente, a fin de garantizar el derecho de contradicción y no violar los derechos fundamentales de los sujetos intervinientes en el *sub examine*.

Respecto a la solicitud de requerimiento del cajero pagador, relató que fue conocida con ocasión al presente trámite administrativo, puesto que dichas solicitudes no fueron ingresadas al despacho; no obstante, procedió a requerir al secretario de esa agencia judicial para que realice las actuaciones pendientes a su cargo. Adicionalmente, remitió auto del 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve la solicitud de fecha 8 de abril de 2019.

Por todo lo anterior, solicitó el archivo de la presente actuación, *“por cuanto no tenía conocimiento de la situación que se venía presentando, debido a que los tramites que se encontraban pendientes no eran propios del resorte de esta funcionaria, por encontrarse en mora la Secretaría del Despacho”*.

El doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe de verificación solicitado.

#### 4. Explicaciones

La doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, mediante escrito radicado el 12 de septiembre de hogaño ante esta seccional rindió las explicaciones solicitadas, bajo los mismos términos del informe de verificación rendido y respecto del requerimiento efectuado por este despacho en el sentido de que aportara el informe secretarial a través del cual ingresó el expediente de referencia al despacho para proveer, manifestó la funcionaria que *“hasta la fecha no obra dentro del expediente informe secretarial de ingreso al despacho que le haya puesto en conocimiento de las solicitudes pendientes de trámite, ni mucho menos se ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 2 de septiembre de 2019, situación que se puede corroborar con el examen del expediente”*.

Destacó además que a pesar de haberse requerido al secretario de ese despacho judicial *“mediante auto del 02 de septiembre de 2019, a la fecha aún no se ha surtido lo requerido, ni tampoco ha sido ingresado el expediente al despacho para el trámite correspondiente”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katia Lucia Montes Carrascal, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

---

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>8</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>8</sup> T-346-12.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional<sup>12</sup>”*.

## 6. Deberes de los funcionarios y empleados judiciales.

En cabeza de los servidores judiciales está el cumplimiento de sus deberes funcionales, entre los cuales se destaca el cumplimiento de las tareas asignadas, cuestión que es preceptuada por el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(…)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados (…)”*.

## 7. Caso concreto

La doctora Katia Lucia Montes Carrascal, actuando en su condición de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación con el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2018-00448-00, debido a que ha presentado las siguientes solicitudes en el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, las cuales no han sido atendidas:

- El 6 de marzo de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de febrero hogaño, a través del cual se decretaron medidas cautelares.
- El 5 de abril de 2019, radicó *“solicitud de anexo del edicto emplazatorio y [solicitó] nombramiento de curador”*; pero, han transcurrido más de 4 meses sin que haya sido tramitada.

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.



- El 17 de julio de 2019 radicó un memorial alegando la mora judicial.

Alegó la peticionaria que la información del proceso contenida en el sistema de consulta “Justicia XXI” se encuentra desactualizada, puesto que la última actuación registrada data del 16 de junio de 2019.

Por su parte, a través de escrito radicado el 9 de septiembre 2019, Erick Urueta Benavides, en calidad de Presidente de la veeduría a la Rama Judicial de Cartagena - VEJUCA, manifestó su coadyuvancia respecto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Katia Lucia Montes Carrascal. Añadió, que el 3 de septiembre de 2019 fue notificado por estado auto calendado a 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se requirió al cajero pagador; sin embargo, alegó que resolver dicha solicitud era innecesario debido a que ya se le están realizando los descuentos pertinentes a los demandados, situación que se podía verificar mediante consulta en el Sistema del Banco Agrario.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, la Jueza Once Civil Municipal de Cartagena manifestó que a pesar de que se radicaron varios memoriales con destino al proceso de referencia, solo tuvo conocimiento de ello con ocasión de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, dado que el expediente se encontraba en secretaría y no había sido ingresado a su despacho para proveer, e incluso, a la fecha no hay constancia secretarial de tal ingreso. En razón de ello, el 2 de septiembre de hogaño profirió auto a través del cual ordenó requerir a cajero pagador y asimismo, ordenó que por secretaría se le diera traslado al recurso de reposición interpuesto y se ingresara el proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Asimismo, señaló la funcionaria judicial que los trámites pendientes por resolver son meramente secretariales, por lo que en su decir, *“no existe mora o dilación por parte de esa servidora con respecto a esa actuación pendiente”*.

Por su parte, el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena guardó silencio frente a los requerimientos de presentar el informe de verificación y las explicaciones, realizados por autos calendados 30 de agosto y 9 de septiembre de 2019, respectivamente.

De acuerdo a lo expuesto en el informe, en las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, los documentos aportados con este y lo consignado en Justicia XXI, esta corporación encuentra demostrado que el expediente de radicado 13001-40-03-011-2018-00448-00, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.	06/11/2018
2	Auto que decreta medidas cautelares	6/11/2018
3	Auto mediante el cual se abstiene de requerir al cajero pagador.	16/01/2019
4	Memorial solicitando el decreto de medidas cautelares.	12/02/2019
5	Auto por medio del cual se ordenó el emplazamiento	5/04/2019
6	Auto por medio del cual se decretan las medidas cautelares solicitadas.	27/02/2019
7	Memorial a través del cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares.	<b><u>06/03/2019</u></b>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

8	Memorial a través del cual se aporta publicación del edicto emplazatorio.	5/04/2019
9	Memorial solicitando requerir al cajero pagador.	08/04/2019
10	Memorial requiriendo por primera vez al despacho por mora judicial.	17/07/2019
11	Memorial requiriendo por segunda vez al despacho por mora judicial.	27/08/2019
12	Auto mediante el cual se ordenó requerir al pagador de la Armada Nacional y se requirió a la secretaría de esa agencia judicial para que de trámite a las solicitudes pendientes, cuyo trámite es meramente secretarial.	2/09/2019

A partir de lo expuesto, se infiere que a lo pretendido por la peticionaria se le dio trámite el 2 de septiembre 2019, con ocasión de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa aun cuando desde el 6 de marzo de 2019, en su condición de apoderada de la parte demandante venía radicando memoriales y solicitudes con destino al proceso de referencia, es decir, transcurridos seis (6) meses desde la recepción de las solicitudes.

En ese sentido, se advierte que se encuentra demostrado en la presente actuación administrativa que el trámite impreso el 2 de septiembre de 2019 fue efectuado directamente por la funcionaria judicial titular de ese despacho, pues de la información obrante en el expediente se encuentra demostrado que el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario de esa agencia judicial, no ingresó el expediente de referencia al despacho de la Juez para proveer, a pesar de que sendos memoriales fueron radicados con destino al mismo; ni le dio el trámite correspondiente al recurso interpuesto el 6 de marzo de 2019, pese haber transcurrido más de seis (6) meses desde que ello ocurrió ni efectuó el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aun cuando estos trámites van inmersos en la función secretarial.

Así las cosas, es dable colegir que el empleado judicial, en su actuar pasó por alto lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a través del cual se indica que los primeros en intervenir en el trámite de los memoriales presentados con destino a los distintos procesos judiciales son los secretarios, a quienes les corresponde:

**Artículo 109**

**El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.**

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, la norma en comento no establece un término específico para el ingreso de los memoriales al despacho, lo que hace es consagrar, en cabeza de los secretarios, la obligación de ingresarlos de inmediato, siempre que se trate de aquellos que deban ser resueltos por fuera de audiencia, aunque, también se observa que se consagra una excepción para aquellas solicitudes que deban someterse a traslado, caso en el cual deberá esperarse el vencimiento de dicho término.

En ese sentido, se observa la mora flagrante en que incurrió el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, al no imprimirle a los memoriales y solicitudes radicados en el proceso ejecutivo de referencia el trámite correspondiente, ingresándolos al despacho, a fin de que la juez emitiera pronunciamiento al respecto; ni tampoco realizó los trámites a que había lugar y cuyo cumplimiento se encuentra en cabeza del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

secretario, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que deberá ser sancionado por esta seccional, y frente a lo cual el doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, en los términos concedidos para rendir informe de verificación y explicaciones requeridas a través de autos calendados 30 de agosto y 9 de septiembre de 2019, respectivamente, no se pronunció.

Entonces, si bien no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias que no se pudieron contrarrestar, pues el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, Dagoberto Ahumada Barrios, en la oportunidad brindada no respondió las solicitudes de informe de verificación y de explicaciones, y como quiera que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad de los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º) tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral del periodo 2019. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

Ahora bien, respecto del proceder de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, en lo atinente al proceso ejecutivo de referencia, se concluye que no incurrió en mora judicial presente, toda vez que como quiera que el expediente de referencia se encontraba en secretaría, tuvo conocimiento de las solicitudes pendientes en el mismo el 2 de septiembre de 2019, con ocasión del presente trámite administrativo, y mediante auto de esa misma fecha emitió pronunciamiento. Esto indica que la actuación de la funcionaria judicial se efectuó bajo la observancia de los parámetros señalados por el artículo 120 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**Artículo 120**

*“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.  
(...)”*

*De acuerdo con lo anterior, **una vez el expediente ingrese al despacho, el juez contará con el término de 10 días para resolver sobre el memorial presentado, y 40 días para dictar la sentencia que corresponda.** (resaltado fuera de texto)*

Cabe precisar que como quiera que tal y como lo indicó la funcionaria judicial en las explicaciones rendidas, el agotamiento de los trámites que se encuentran pendientes dentro del proceso de referencia le corresponden al secretario y pese a habersele requerido el cumplimiento de ello mediante auto proferido por la titular del despacho el 2 de septiembre, a la fecha, ello no ha sido efectuado, se exhortará al doctor Dagoberto Ahumada Barrios para que atienda los requerimientos de su superior funcional y observe los términos dispuestos por la normatividad vigente para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho judicial en que labora.

De igual modo, se conminará a la doctora María Soledad Pérez Vergara para que además de *adoptar los correctivos para que no se vuelva a incurrir en conductas como*

*las que originaron la presente solicitud*, adopte una medida de mejoramiento junto con el secretario de ese despacho, respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

## 8. Conclusión

Respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite, en relación a ella.

Por su parte, esta corporación observa que por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, se incurrió en mora en el trámite de los memoriales presentados, y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias que no se pudieron contrarrestar, pues el secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, Dagoberto Ahumada Barrios, en la oportunidad brindada no respondió las solicitudes de informe de verificación y de explicaciones.

En ese sentido y como quiera que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad de los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º) tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento en su calificación integral del periodo 2019 y además, compulsar copias ante la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo laboral con radicación No. 13001-40-03-011-2018-00448-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katia Lucía Montes Carrascal, obrando en su condición de endosataria en procuración de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad “COOMUNIDAD”, parte demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13001-40-03-011-2018-00448-00, el cual se adelanta ante el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, del período de 2019.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza Once Civil Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Además, se ordena restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del empleado doctor Dagoberto Ahumada del período de 2018.

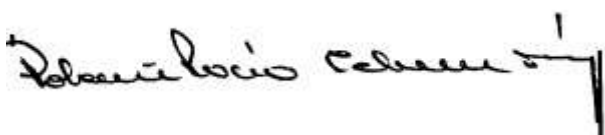
**QUINTO:** Exhortar al doctor Dagoberto Ahumada Barrios para que atienda los requerimientos de su superior funcional y observe los términos dispuestos por la normatividad vigente para tramitar los procesos judiciales que cursan en el despacho judicial en que labora.

**SEXTO:** Conminar a la doctora María Soledad Pérez Vergara para que adopte una medida de mejoramiento junto con el secretario de ese despacho, respecto de la relación y revisión de procesos que reposan en secretaría y el seguimiento a los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en los distintos procesos, para así evitar que sucesos de mora como el del *sub examine* se presenten en esa agencia judicial.

**SÉPTIMO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**OCTAVO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

PRCR/MFRT

